



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia.

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: LIGIA ESTHER MUÑOZ DE ROJANO
Demandado: IPS SALUD SOCIAL
Radicado : No. 2022-00295-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, CONCEDIÓ la acción constitucional en favor de la accionante.

I. ANTECEDENTES.

La señora LIGIA ESTHER MUÑOZ DE ROJANO, actuando a través de agente oficioso ARNALDO ANDRÉS PEREA MUÑOZ contra IPS SALUD SOCIAL, a efectos de que le protejan los derechos fundamentales a LA SALUD, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Solicito respetuosamente que se tomen las acciones legales correspondientes en contra de la IPS Salud Social, ya que estamos en una situación de Violación Flagrante del derecho a la Salud, aunado a que mi madre es una paciente prioritaria por pertenecer a la tercera edad y además, es hipertensa.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra el agente oficioso que la señora LIGIA ESTHER MUÑOZ DE ROJANO, se encuentra afiliada a COOSALUD E.P.S.

Señala que el día 25 de abril de 2.022, ante los fuertes dolores que presentaba en su zona lumbar, acudió a la IPS CAMBIAR SALUD, donde fue atendida y se le recomendó la realización de un estudio de rayos X “Radiografía de Columna Lumbosacra”, la cual debía realizarse en la IPS SALUD SOCIAL.

Indica que una vez realizada una ardua gestión de la cita a través de los números telefónicos de esa institución, la cita le fue programada para el día 06 de mayo de 2.022, a las 11:00 AM.

Manifiesta que llegada la fecha y hora de la cita, acudió a la sede de la IPS SALUD SOCIAL, donde la informaron que su cita estaba programada para las 07:00 AM, motivo por el que no fue atendida. Así mismo, le manifestaron que se comunicarían con ella vía telefónica para hacer una reprogramación de la cita.

Sostiene que desde aquella fecha (06/05/2022) pese a solicitar de forma intensa tal cita, a través de los números telefónicos, no ha recibido respuesta y/o comunicación por parte de la entidad, para asistir a realizarse el examen médico prescrito.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 25 de mayo de 2022, CONCEDIÓ los amparos constitucionales alegados por la accionante.

Considera que no se encuentra superada la situación que dio origen a la presentación de esta acción constitucional y por tal razón se presenta vulneración de derechos fundamentales de la aquí accionante.

Argumenta que en el caso sub- examine, se tiene que fue demostrado que el galeno tratante, adscrito a la EPS accionada, prescribió la *Radiografía de Columna Lumbosacra*. De igual manera, la EPS COOSALUD responsable de la organización y garantía de los servicios médicos que requiera la salud de la agenciada, emitió pronunciamiento refiriéndose a la autorización y programación de la cita, la cual es requerida para el mejoramiento de la calidad de vida y lograr vivir en condiciones dignas. En la respuesta dada, se expresó que la IPS SALUD SOCIAL, producto de la gestión desplegada por COOSALUD EPS, manifestó que la aquí accionante puede acudir a su sede de lunes a viernes a partir de las 07: 00 AM, sin necesidad de cita previa. No obstante, con dicha contestación no fue aportada constancia alguna de la orden o autorización de la cita para el examen plurimencionado, sea en la sede la IPS SALUD SOCIAL o en cualquier otra institución de la red de prestadores de la EPS COOSALUD.

V Impugnación.

La parte accionada presentó escrito de impugnación, manifestando que en la presente acción constitucional, se encuentra un hecho superado, teniendo en cuenta que la EPS ha garantizado el servicio de salud solicitado por la parte actora, esto es, la Radiografía de Columna Lumbosacra.

Sostiene que la usuaria fue atendida el día 16 de mayo de 2022 en la mencionada IPS, practicándose efectivamente la Radiografía de Columna Lumbosacra, siendo evaluada por el Especialista ELY VILLANUEVA. Se adjunta el soporte de la atención hecha.

Indica que resulta sorpresivo el fallo de tutela emitido el día 25 de mayo de 2022, pues esta EPS no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno de la accionante. A contrario sensu, se ha mostrado diligente a la hora de remitir el caso a la red de prestadores con la que cuenta.

Pruebas relevantes allegadas.

- Orden de Diagnóstico Radiografía de Columna Lumbosacra, a la señora LIGIA ESTHER MUÑOZ DE ROJANO.
- Constancia de SaludSocial, de fecha 16 de mayo de 2022, dentro del cual, dentro del cual se observa los RX COLUMNA LUMBO-SACRA (AP Y LATERAL), realizada a la señora LIGIA MUÑOZ ROJANO.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si IPS SALUDSOCIAL, está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante y si se configura los hechos superados alegados por la accionada.

Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, no tiene como único objetivo obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en sentencia T-617 de 2000 esta Corporación manifestó:

*“En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida**, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la **materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas**”.*(Negrilla por fuera del texto)

*De la misma manera, este Tribunal Constitucional mediante sentencia T-224 de 1997 reiteró que: “el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no tengan el carácter de enfermedad**, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad.”*

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico, sino desde una perspectiva integral, que abarque todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para

sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, una actuación contraria desconocería los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la sentencia T-899 de 2002, la Corte señaló:

“(...) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades.”

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual, no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad.

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, la Sala entrará a decidir los casos concretos.

VIII. Del Caso Concreto

Se observa acreditado en el caso que nos ocupa de acuerdo con los documentos acompañados a la demanda, que la señora LIGIA ESTHER MUÑOZ DE ROJANO, se encuentra afiliado en salud a COOSALUD E.S.P. S.A. e igualmente que tiene 73 años, se le recomendó la realización de un estudio de rayos X “Radiografía de Columna Lumbosacra”, la cual debía realizarse en la IPS SALUD SOCIAL.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, resolvió conceder la acción interpuesta, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionada, conforme a los argumentos arriba expuestos.

La parte accionada presentó escrito de impugnación, manifestando que la usuaria fue atendida el día 16 de mayo de 2022 en la mencionada IPS, practicándose efectivamente la Radiografía de Columna Lumbosacra, siendo evaluada por el Especialista ELY VILLANUEVA.

De la revisión del expediente de tutela, se observa que la accionada allegó ante el Juzgado de segunda instancia Constancia de SaludSocial, de fecha 16 de mayo de 2022, dentro del

cual, se observa los RX COLUMNA LUMBO-SACRA (AP Y LATERAL), realizada a la señora LIGIA MUÑOZ ROJANO.

Lo anterior y conforme con los argumentos expuestos, se advierte que la entidad accionada, procedió a realizar las acciones pertinentes para restablecer la situación que conllevó a la trasgresión invocada. Tal proceder hace inferir que el fin perseguido por el accionante se encuentra satisfecho; en consecuencia, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, al no existir objeto jurídico que proveer.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“...Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden...”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

En tal orden, en la actualidad no se encuentran vulnerados los derechos de la accionante, por configurarse hecho superado, por lo que se dispondrá revocar la sentencia de primera instancia y declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad -Atlántico.

DECLARAR la carencia actual de objeto dentro de la acción de tutela promovida por LIGIA ESTHER MUÑOZ DE ROJANO, a través de agente oficioso, en contra IPS SALUD SOCIAL.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7479a4209776cb0731a8724a3405df9625ee0bfca7077ef575c81feba55189ed

Documento generado en 10/07/2022 10:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>